JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 24 de abril de 2023.

ESTADO

Se publica hoy 25 de abril de 2023.

Nº	Juzgado de Orígen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2013-00452-00	CAUSANTE: JOSEFINA LARA DE CAICEDO		1. Libra mandamiento de pago. 2. En conocimiento del partidor.
2	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2015-00230-00	CAUSANTE: MARIA ELENA GOMEZ ROJAS		Resuelve objeción.
3	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2017-00213-00	SANDRA PATRICIA OTALORA RODRIGUEZ	JOSE ANTONIO ORTIZ CASTRO	Requiere a la actora enviar aviso.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00638-00	CAUSANTE: ROMELIA SOTO OSUNA		Auto corrige el trabajo de partición, **oficiar**.
5	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00571-00	NOHORA LILIANA HERRERA GONZALEZ	JHON ELQUIN VELASQUEZ BELTRAN	Acepta sustitución, requiere so pena de aplicar desistimiento tácito.
6	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ARRESTO	110013110028-2019-00374-00	RUBIELA FRANCO	JOSE GIOVANNY RODRIGUEZ VALENZUELA	Ordena devolver a la comisaría de orígen.
7	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ CONSULTA M.P.	110013110028-2019-00432-00	MARGOTH COLOMBIA PEREZ DE OVALLE	SALVADOR OVALLE	Confirma sanción.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 24 de abril de 2023.

ESTADO

Se publica hoy 25 de abril de 2023.

8	28 F	ADOPCION	110013110028-2019-00473-00	OSCAR ALEJANDRO CORDOBA SALGADO Y TATIANA PLATA CAVIEDES		Require a los partidores.
9	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00597-00	YENI CATALINA BENAVIDEZ GONZALEZ	VICTOR CORTES ALFONSO	Requiere so pena de aplicar desistimiento tácito.
10	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00653-00	GINNET SOFIA LOZANO BOHORQUEZ	ALBEY ENRIQUE PEDRAZA LOZANO	Requiere so pena de aplicar desistimiento tácito.
11	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00039-00	LUIS FERNANDO TRIVIÑO BERNAL	CAUSANTE BLANCA CECILIA BELTRAN DE TRIVIÑO	1. Sentencia de partición. 2. Reconoce a la apoderada sustituta, otros.
12	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00111-00	SANDY DAYAN FERNANDEZ SUAREZ	GUSTAVO MANUEL MEJIA OVIEDO	Auto Artículo 440 C.G.P.
13	28 F	SUCESION / INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2021-00166-00	CATALINA SANCHEZ SANCHEZ	CAUSANTE DORA SANCHEZ HERRERA	Require a un apoderado, otros. Require a Secretaría Distrital de Hacienda, **oficiar**.
14	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00405-00	ANGEL RAFAEL ACOSTA MERCADO	CIELO ESTHER PEREZ HERNANDEZ	Requiere so pena de aplicar desistimiento tácito.
15	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00417-00	LUIS ALBERTO PALACIOS DORIAN	MARIA BERNARDA MANGAS GALVAN	Requiere a la actora, otros.

ESTADO

16	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00423-00	SARA ALEJANDRA DAZA ALVARADO	SERGIO ESTEBAN PULIDO HERNANDEZ	1. Requiere so pena de aplicar desistimiento tácito. 2. En conocimiento respuesta del pagador.
17	28 F	REVISION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00479-00	CARLOS JULIO NOSSA PINEDA	DIANA NOSSA CARDENAS	Sentencia de homologación.
18	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00523-00	EYDA LILIANA LOPEZ ALARCON	SERGIO ANDRES LOPEZ ALARCON	1. En conocimiento respuesta de migración. 2. Aprueba costas, **otros**.
19	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00550-00	LILIA RIVERA SEGURA Y OTRO	CAUSANTE MARIA ESTELA SEGURA DE RIVERA	1. Memoriales en conocimiento de los interesados. 2. Requiere a las herederas, otros.
20	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ ARRESTO	110013110028-2021-00590-00	GLORIA JEANNETTE CORTES SANCHEZ	GERARDO JESUS RODRIGUEZ GARCIA	Convierte sanción en arresto.
21	28 F	DIVORCIO / LSC	110013110028-2021-00611-00	AYDA ROCIO TABORDA HERNANDEZ	RICARDO SOLANO CORREDOR	Rechaza demanda,
22	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00635-00	FLOR ANGELA ARANGO RODRIGUEZ	JOSE ROBERTO GANTIVAR NUÑEZ	Requiere a la parte actora.
23	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00699-00	YASMIN URREA MURCIA	HEREDEROS INDETERMIANDOS DE ROBERTO MELO ACERO	**Señala fecha de audiencia**, otros.

ESTADO

24	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00095-00	EDITH YANETH PIRAZAN SOTO	LEYVER MARTINEZ ANGULO	Ordena emplazamiento.
25	28 F	REVISION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00163-00	LUIS CAMILO NIETO GIRALDO	DANNA MARIA MAHECHA OVIEDO	Sentencia de homologación.
26	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00237-00	SANDRA MARCELA BETANCOURT DELGADO	JOHN ALEXANDER CRUZ CRUZ	Ordena traslado de las excepciones, otros. (Anexo 06). (Consulte el documento objeto de traslado en el título "**Traslados especiales y ordinarios**" de esta página Web)
27	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00271-00	OLGA RUIZ RIAÑO	ALBA PATRICIA RUIZ	Requiere al alimentario, so pena de aplicar desistimiento tácito.
28	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00381-00	DIANA SHIRLEY QUIROGA CUBILLOS	ALEXANDER AVILA ROJAS	Declara sin valor ni efecto, ratifica fecha de audiencia.
29	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00546-00	DIANA LORENA ALFONSO FORERO	CARLOS ALBERTO MARQUEZ MOGOLLON	Convierte sanción en arresto.
30	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00637-00	JOSE ERNESTO ROZO	LUCILA CASTAÑEDA MONTENEGRO	Estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha, otros.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 24 de abril de 2023.

ESTADO

Se publica hoy 25 de abril de 2023.

31	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00637-00	JOSE ERNESTO ROZO	LUCILA CASTAÑEDA MONTENEGRO	**Señala fecha de audiencia**, otros.
32	28F	SUCESION	110013110028-2022-00744-00	LUIS EMILIO OLARTE CUELLAR Y OTROS	MARIA LUISA CUELLAR DE OLARTE Q.E.P.D.	**Ordena emplazamiento**.
33	28F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00807-00	DORA STELLA ROZO TORRES	NELSON ENRIQUE VALLEJO AGUDELO	**Señala fecha de audiencia**, otros.
34	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00088-00	MARIA TERESA RIVERA CRUZ	HERNANDO IVAN PULIDO RIVERA ANGELICA ACOSTA	Confirma fallo.
Se fija hoy		25-abr.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-550 Sucesión Intestada de María Estela Segura.

Téngase por agregado a los autos el memorial y anexos, allegado por el apoderado judicial de algunos interesados, contentivos de la presentación del incidente de nulidad, conforme lo normado en el artículo 522 del C.G.P., ante el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, con ocasión del proceso de sucesión que allí se adelanta, bajo el radicado No. 2021-652, respecto de la aquí causante, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de los demás interesados para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE (2). G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28cea1e9f1565db5a8fc35f601480db2ab6435c09ee0cd9cf19c1eefe4965c8**
Documento generado en 24/04/2023 11:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 – 638 Sucesión de Romelia Soto.

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de los interesados, y con el ánimo de dar solución a lo pedido, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., **CORRÍJASE** el trabajo de partición y con sentencia aprobatoria de la partición, en el sentido de aclarar uno de los linderos del bien inmueble descrito, de la siguiente manera:

1. En el trabajo partitivo se indicó de manera errónea el lindero de la siguiente manera: "***Por el otro frente en 90.40 metros con la avenida 44 sur de la actual nomenclatura urbana***" siendo lo correcto conforme la Escritura Pública No.2896 de junio 28 de 1971 de la Notaria 2ª. de Bogotá "***Por el otro frente en 9.40 metros con la avenida 44 sur de la actual nomenclatura urbana***".

Esta providencia es parte integral de la sentencia aprobatoria de la partición dentro del presente asunto.

Por Secretaría remítase copia auténtica del trabajo de partición, de la sentencia aprobatoria y del presente auto, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá correspondiente, a fin de que proceda a inscribir el trabajo partitivo, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto y ordenado en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición. COMUNÍQUESE por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcba8d3cf6e0fac43ab27a039e4e53c3425318676106a908abf861ce9301ffd4**
Documento generado en 24/04/2023 11:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. 2019-00432 Consulta del Segundo Incumplimiento Medida de Protección en favor de Margoth Pérez y en contra de Salvador Ovalle.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del segundo incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, el día 21 de diciembre 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARGOTH COLOMBIA PEREZ DE OVALLE solicitó medida de protección en su favor y en contra de SALVADOR OVALLE ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado en enero de 2018. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 09 de marzo de 2018.

Dentro de esta última no asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Luego, en audiencia del 05 de junio de 2019 previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de primer incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta y procedió a asignarle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta, decisión que una vez elevada en consulta fue confirmada por este Despacho y al no haberse cancelado la multa se convirtió en arresto de seis (06) días.

Posteriormente, la accionante solicitó nuevo incidente de incumplimiento a la medida de protección, realizándose audiencia de fallo el 30 de noviembre de 2022, donde se encontró probado el incumplimiento y **se impuso una multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, en atención a que el segundo incumplimiento sucedió después de los dos años del primero, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 7 de La Ley 294 de 1996 modificado por el art. 4 de la Ley 575 de 2000, decisión que es objeto de consulta.

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

Una vez revisado el expediente se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referida sanción, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar e incumplimiento a la Medida de Protección, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante en la que señala que el accionado incurrió en hechos de violencia verbal y psicológica, el testimonio de su hija Linda Angy Ovalle, que ratifica las agresiones realizadas por el accionado y que fueron objeto de protección, razón por la cual se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que el accionado no asistió a la diligencia en la que se escucharon los testimonios y decretaron pruebas, ni presento excusa ante la Comisaria, entonces, conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb659fb88c189940be878137eb9b1843ff9c3e820f480641ea6a67d732010c78**
Documento generado en 24/04/2023 11:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. 2021-00590 Conversión Arresto a la Medida de Protección de Gloria Jeannette Cortes contra Gerardo Rodríguez.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante GLORIA JEANNETTE CORTES SÁNCHEZ y el accionado GERARDO JESÚS RODRÍGUEZ GARCIA, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 23 de junio de 2020 y confirmada por este Juzgado el día 25 de octubre de 2021, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron; incumplimiento que lo hace acreedor a un **arresto por el término de seis (06) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de **seis (06)** días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor **GERARDO JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA** identificado con **C.C. 9.534.940** mayor de edad, **en arresto equivalente a seis (06) días.**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE,** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE CUMPLA LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA**. Ofíciese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c006da1472efba9b3a9c1f2c459881b94bcd01a8833ded9b379a1d616d66e72**
Documento generado en 24/04/2023 11:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ref. 2019-00374 Consulta de le Medida de Protección en favor de Rubiela Franco y en contra de José Rodríguez.

Encontrándose el presente asunto al Despacho por remisión de la Comisaria Diecinueve de Familia para realizar conversión de arresto de la multa impuesta en diligencia del 04 de junio de 2019, se observa de una revisión al expediente digital que mediante auto del 06 de marzo de 2023, se realizó la conversión de arresto del accionado por doce días, decisión que fue debidamente notificada y en la que ya se emitieron los oficios a la SIJIN, por lo tanto, se requerirá a la Comisaria para que informe si se encuentra algún tramite pendiente por parte de este Despacho, de ser el caso, deberá adjuntar los archivos correspondientes, toda vez, que en la documentación allegada no se visualiza ninguna actuación a cargo de este Juzgado.

Por lo anterior, se ordenará devolver la presente actuación a la Comisaria de Familia para que se sirva verificar lo enunciado

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, para que aclaren cual es la actuación que se requiere en el asunto referenciado y de ser el caso se aporten los archivos y pruebas correspondientes. **Por secretaria comuníquese y remítase el enlace del expediente digital.**

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes y devuélvase las diligencias a la Comisaria.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a8ebdf665cd4f25c983866e36098914758967b9e23f503cf1c0d2a60563d90**
Documento generado en 24/04/2023 11:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0423 Ejecutivo de Alimentos de Sara Daza contra Sergio Pulido.

En conocimiento de la parte interesada respuesta del Pagador de la empresa de AVICOLA VILLA ANDREA CP S.A.S., visible en el anexo que antecede. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf3b36b2ead01c47b33b4560860e4819e35d06886f87b465c1515f91ad4d717**

Documento generado en 24/04/2023 11:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 611 Liquidación de Sociedad Conyugal de Ayda Taborda contra Ricardo Solano.

Agréguese a los autos el escrito de subsanación, advirtiéndose que el mismo se encuentra presentado en forma extemporánea, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2.- Ofíciese a la Oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea6bc98cc5fbd0a52943b052612f9baea593dbdd25105eb9e332586e1025eaf**

Documento generado en 24/04/2023 11:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de abril dos mil veintitrés

Ref. 2023–00088 Apelación Medida de Protección en favor de María Teresa Rivera y en contra de Rosa Acosta y Hernando Pulido.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionados HERNANDO IVAN PULIDO RIVERA Y ROSA ANGELICA ACOSTA MACHADO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de MARÍA TERESA RIVERA CRUZ.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que "*cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley*".

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, "*La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales" (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).*

En el caso *sub examine,* La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección y citó a las partes para realizar la audiencia de pruebas y fallo el 16 y 26 de diciembre de 2022, donde se escuchó la ratificación de hechos de la accionante y los

descargos de los querellados, resolviéndose imponer medida de protección en favor de la señora María Teresa Rivera Cruz, decisión que fue apelada por los accionados, quienes argumentaron que la querellante fue quien inicio el problema, que siempre la han respetado, que ella es la persona agresiva y grosera.

Revisadas las diligencias realizadas, se encuentra que los querellados en sus descargos reconocen la disputa denunciada y las agresiones físicas y verbales que existieron con la accionante, aunque de manera parcial y justificándolas en que esta última fue la que inició la discusión, situación que no los exime de su responsabilidad, puesto que de las agresiones sufridas por la accionante se registró en el informe de Medicina Legal una incapacidad médico legal de seis (6) días por encontrarse "*excoriación en fase de cicatrización de 3 centímetros en codo derecho, equimosis violácea de 2*3 centímetros en tercio medio de antebrazo.*".

Así las cosas, y al observarse que existió un enfrentamiento entre las partes, donde la accionante fue agredida verbal y físicamente, se concluye que las medidas de protección tomadas por la Comisaria se encuentran necesarias para evitar que los conflictos trasciendan a escenarios mayores y garantizar la protección, e integridad mental y física de la víctima.

De otro lado, se les indica a los accionados que en el evento en que pudiesen ser objeto de agresiones, amenazas o cualquier otra clase de maltrato, podrán acudir ante la Comisaria de Familia del lugar donde residen, a fin de solicitar una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

Sumado a lo anterior se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

Por lo enunciado, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse acorde con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000:

"Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Cuarta de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de la victima y en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233348b0f9198198ea07e7bd49b846218f85861982827d21c98221ef51275b58**
Documento generado en 24/04/2023 11:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00546 Conversión Arresto a la Medida de Protección de Diana Alfonso contra Carlos Márquez.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo el accionante DIANA LORENA ALFONSO FORERO y el accionado CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ MOGOLLON, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 30 de junio de 2022 y confirmada por este Juzgado el día 02 de noviembre de 2022, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron; incumplimiento que lo hace acreedor a un **arresto por el término de seis (06) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de **seis (06)** días de arresto contra la incidentada.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor **CARLOS ALBERTO MARQUEZ MOGOLLON** identificado con **C.C. 1.013.112.271** mayor de edad, **en arresto equivalente a seis (06) días.**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE,** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE CUMPLA LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA**. Ofíciese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465768aeae1c0d3ea7d7776e5adabe94b284be292abd651c5a224fa03b4c2015**
Documento generado en 24/04/2023 11:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2013 – 452 Ejecutivo de Honorarios de Jesús Zabal contra herederos de Josefina Lara.

Téngase por subsanada la demanda, dentro de la oportunidad legal conferida, y al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de JESÚS ARMANDO ZABALA HIGUERA y en contra de los demandados a continuación relacionados y por las siguientes sumas de dinero:

1.1. VICTORIA EUGENIA CAICEDO LARA, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($256.500.=) por concepto de la octava parte que le corresponde en su calidad de heredero sobre los honorarios señalados por auto de fecha 29 de junio de 2022.

1.2. CLAUDIA MARCELA CAICEDO LARA, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($256.500.=) por concepto de la octava parte que le corresponde en su calidad de heredero sobre los honorarios señalados por auto de fecha 29 de junio de 2022.

1.3. FERNANDO CAICEDO LARA, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($256.500.=) por concepto de la octava parte que le corresponde en su calidad de heredero sobre los honorarios señalados por auto de fecha 29 de junio de 2022.

1.4. RODRIGO CAICEDO LARA, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($256.500.=) por concepto de la octava parte que le corresponde en su calidad de heredero sobre los honorarios señalados por auto de fecha 29 de junio de 2022.

1.5. XIMENA ELVIRA MARIA ISABEL CAICEDO LARA, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($256.500.=) por concepto de la octava parte que le corresponde en su calidad de heredero sobre los honorarios señalados por auto de fecha 29 de junio de 2022.

1.6. DIEGO CAICEDO LARA, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($256.500.=) por concepto de la octava parte que le corresponde en su calidad de heredero sobre los honorarios señalados por auto de fecha 29 de junio de 2022.

1.7. SOCIEDAD LARAS SAS, representada legalmente por CLAUDIA MARCELA CAICEDO LARA, en su calidad de cesionaria reconocida, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($256.500.=) por concepto de la octava parte que le corresponde en

su calidad de heredero sobre los honorarios señalados por auto de fecha 29 de junio de 2022.

1.8. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente a los demandados en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., **ó** conforme lo dispuesto con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- RECONOCER al interés que le asiste al abogado JESÚS ARMANDO ZABALA HIGUERA, para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE (2). G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dc5f69e7551a2d1f5331ccc4f8db991f946a1165682970b9588dfcd785c5ab**
Documento generado en 24/04/2023 11:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0163 Revisión Cuota de Alimentos de Luis Nieto contra Danna Mahecha.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 4 de abril de 2022 y no ha tenido movimiento desde esa fecha, seria del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tratarse los alimentos de un asunto conciliable, fracasada la misma procede a efectuar una fijación provisional de alimentos a cargo del obligado, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas por cada una de las partes, ello en ejercicio de la prevalencia de los derechos del menor, los cuales deben garantizarse por todos los funcionarios, administrativos y judiciales.

Ahora bien, dentro del expediente no aparece prueba sobre la capacidad económica de la obligada DANNA MARIA MAHECHA OVIEDO, de tal manera que la cuota provisional fijada se encuentra ajustada a los postulados previstos en el inciso 1° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece "*Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menor el salario mínimo legal*", la inferencia en ningún momento de la actuación y decisión de la autoridad administrativa desconoció los presupuestos y parámetros sobre el asunto especialmente en la garantía y protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, previsto en el artículo 9 Ibídem concordante con el artículo 44 superior y disposiciones de los instrumentos de derecho internacional.

Por lo anterior, este Despacho homologará la decisión adoptada por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Barrios Unidos Bogotá D.C., en cuanto a la cuota alimentaria provisional fijada, sin desconocer que siendo un asunto que no hace tránsito a cosa juzgada material, las partes pueden promover el proceso correspondiente para la regulación de la cuota, sea en la modalidad de reducción o aumento, escenarios donde se aportaran los elementos probatorios idóneos y la oportunidad para contradecirlos e impugnarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE,

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada en audiencia de fecha 10 de febrero de 2022, proferida por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Barrios Unidos Bogotá D.C.

SEGUNDO: DEVOLER las presentes diligencias a su lugar de origen dejando las constancias del caso. **Oficiar**.

NOTIFÍCAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bd22dad5df62cb12f8e2c0a93f8efee0f4be23dedcdcc13d938c63a440a8e4**
Documento generado en 24/04/2023 11:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2013 – 452 Ejecutivo de Honorarios de Jesús Zabal contra herederos de Josefina Lara.

Téngase por agregado a los autos el memorial, junto con sus anexos, visible a folio 006 C-7 expediente digital, mediante los cuales se acredita la cancelación de los honorarios en la octava parte a cargo de la heredera MARÍA DEL PILAR CAICEDO LARA, en la suma de $236.500=, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento del Partidor designado, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2). G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cc434f6f4727d8f89bafbfbf032c042327123dc9f7293b84d9c7c246163a15**
Documento generado en 24/04/2023 11:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0237 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Betancourt en contra de John Cruz.

Revisado el expediente digital, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se encuentra notificado del mandamiento de pago en su contra de manera personal, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal desde el día 22 de febrero del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 004 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, contesto la demanda y propuso excepciones (anexo 006 del expediente digital)

Se reconoce a la abogada JENNY ALEXANDRA QUEMBA PIRACOCA en calidad de apoderada del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 3 del anexo antes referido).

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

Así mismo, se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme la norma en cita, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026171ba1ca1d3e806e3ed6d6dcf6369b8ce74a621f516d6471a92ede543438e**

Documento generado en 24/04/2023 11:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0637 Reconvención - Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Rozo contra Lucila Castañeda.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención dentro del término legal concedido para el efecto dio contestación a la demanda y propuso excepciones, tal y como consta en el anexo 004-C2 del expediente digital.

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 370 del C.G.P. (anexo 006 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha en la demanda principal.

NOTIFIQUESE (2) mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ed4455b1eb927bf0c405a8ba069fba0c0f620523e188ed29cd0e0de3563fbb**
Documento generado en 24/04/2023 11:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0523 Ejecutivo de Alimentos de Eyda Ramírez contra Sergio López.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de Migración Colombia y Data crédito, visibles en los anexos 05 y 06 - C2 del expediente digital. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d637fd913677a4988127ef1b614eea461ce1883f20fa662cbd063f086dd554a**

Documento generado en 24/04/2023 11:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0423 Ejecutivo de Alimentos de Sara Daza contra Sergio Pulido.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra en el expediente pronunciamiento alguno sobre lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior, se requiere a la parte actora, para que manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho

NOTIFÍQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191f09f996465693be112c663e2bd81711b50a1e55ba18363cfe4d33e1d656de**

Documento generado en 24/04/2023 11:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ref. 2015 - 230 Sucesión Testada – Objeción de María Elena Gómez

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre las objeciones presentadas al trabajo de partición, por parte del Dr. WOLFRAN BERNADO VALBUENA GAONA, apoderado de los herederos SEGUNDO MELITON GÓMEZ y otros.

ANTECEDENTES

1.-Dentro del término de traslado del trabajo de partición, el apoderado judicial arriba mencionado, presentó objeción al mismo, con fundamento en lo siguiente:"

Refiere que la partidora toma como base el testamento dejado por la causante, para realizar la partición, donde la testante incluye bienes que no están a su nombre, por lo que el testamento está viciado de nulidad absoluta, tal como se prueba con la diligencia de inventarios y avalúos realizada, siendo los únicos bienes de la masa herencial y en cabeza de la causante: EL ALISO, BEBEDERO O TOPACIO Y LA ESPERANZA, habiendo sido excluidos por el Despacho de la masa hereditaria: SANTA HELENA O YERBABUENA, TERRENO O QUINTOQUE.

Indica que la Partidora, violo la ley sucesoral, al haber adjudicado a una heredera más del 70% de la herencia, y a los demás herederos escasamente un 20%, constituyendo una vulneración de los derechos adquiridos, teniendo todos los herederos reconocidos el mismo derecho, por lo que se equivoca la Partidora al hacer la distribución de las hijuelas y partidas."

2.- Mediante auto del 10 de octubre de 2022, se corrió traslado de la objeción a la partición presentada, el cual transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 509 del C.G.P., en relación a las objeciones al trabajo de partición, indica en sus numerales 3º y 4º:

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

Descendiendo al caso en estudio y una vez revisada la objeción propuesta por el apoderado en cita, procede el Despacho a resolver sobre la misma de la siguiente forma:

De manera preliminar, se debe tener en cuenta que el trabajo de partición y adjudicación de bienes debe realizarse conforme a unos requisitos sustanciales que se encuentran contenidos en los artículos 1391 y 1394 del

C.C., y ello implica que dicho trabajo necesariamente estará en armonía con los inventarios y avalúos.

Sobre el punto, enseña la doctrina lo siguiente:

"el inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts. 1392 y 1821 del C. C. inc. 4° del art. 42 D. 2821 / 1974), (…). Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman los inventarios y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente"[1].

Así las cosas, es claro que al interior del presente asunto se realizaron las siguientes actuaciones:

El día 17 de mayo de 2017, se llevó a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, ante este Despacho Judicial, visible a folio (85 C-1) del cuaderno principal, donde se dejaron como inventariadas las siguientes partidas del Activo:

PARTIDA PRIMERA: Integrada por un lote denominado "El Aliso" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-45293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá. Avaluada en la suma de ($40'000.000=). Con diferencias en el avalúo dado por los apoderados.

PARTIDA SEGUNDA: Integrada por un lote denominado "El Bebedero y/o Topacio" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-53625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá. Avaluada en la suma de ($68'790.000=). Con diferencias en el avalúo dado por los apoderados.

PARTIDA TERCERA: Integrada por un globo de terreno denominado "La Esperanza" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-53023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá. Con un avalúo de ($30'000.000.oo). Siendo excluidas las demás partidas.

PASIVOS. No se coloca PARTIDA alguna, por no existir Pasivos.

Una vez allegado el dictamen pericial, frente al avalúo dado a las partidas primera y segunda del activo relacionados, se ordenó correr traslado por auto calendado 24 de enero de 2018 (fl.145C-1). Por auto calendado abril 9 de 2018, se ordenó correr traslado de la audiencia de inventarios y avalúos, traslados que fenecieron en silencio, quedando por ende en firme los avalúos.

Conforme la objeción presentada por el togado, se ha de tener en cuenta que la Partidora, se encuentra relacionando como bienes del activo a distribuir las tres partidas inventariadas en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo, toda vez que las demás fueron excluidas; sin que se advierta en el trabajo partitivo se estén incluyendo bienes distintos, a los que por el contrario si se hace mención en el testamento realizado por escritura pública; por el contrario se encuentra relacionando los bienes inmuebles del activo, conforme fueron inventariados en la audiencia de inventarios y avalúos, siendo excluidas las demás partidas.

De otra parte, advierte el Despacho frente a la adjudicación de las hijuelas a favor de sus asignatarios y el valor a distribuirse, si se observa

---

[1] LAFONT PIANETTA, Pedro. *Derecho de Sucesiones. Tomo II.* Octava edición puesta al día. Ediciones Librería del Profesional. Página 573.

que el mismo no es equitativo, asignándose un mayor valor a favor de algunos herederos, el cual debe realizarse en igualdad de proporciones entre los herederos reconocidos como hijos de la causante, y quiénes han sido reconocidos como nietos de la causante, por representación ante el fallecimiento de sus progenitores (hijos de la causante), conforme se encuentra plasmada la voluntad testamentaria de la extinta, al momento de distribuir los bienes entre sus hijos y en la proporción allí establecida, mediante la Escritura Pública No. 2610 del 4 de septiembre de 1991, suscrita ante la Notaria 34 del Círculo de Bogotá, como quiera que nos encontramos ante una sucesión testada, y conforme se encuentran aprobados los inventarios y avalúos, en esta causa mortuoria, y que se encuentran en cabeza de la causante.

Aunado a lo anterior, se ha de tener en cuenta que no es esta la instancia procesal, para controvertir el testamento dejado por la causante, y de considerar el togado, que el mismo se encuentra viciado de nulidad absoluta, deberá iniciar las acciones legales correspondientes, ante la instancia competente.

Finalmente, dispone el numeral 5º del artículo 509 del C.G.P. que "*Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado"*, por lo que, revisado el trabajo de partición, considera el Juzgado que en el mismo se encuentran relacionados en debida forma los Activos que componen la masa sucesoral. Por lo que no hay lugar a la prosperidad de la objeción propuesta en este aspecto.

Frente a la objeción referida, sobre la forma en que se encuentra realizada la adjudicación de la herencia, en cuanto a la distribución de los bienes y valores asignados en cada una de las partidas señaladas a favor de los asignatarios, advierte el Despacho que efectivamente se incurre en una desproporción equitativa, la cual debe ajustarse conforme se encuentra plasmada la voluntad testamentaria dejada por la causante, a favor de cada uno de sus asignatarios, teniendo en cuenta el avalúo dado por el Perito, respecto de las partidas primera y segunda del activo inventariado, por lo que hay lugar a la prosperidad de la objeción en este sentido.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA las objeciones a la partición, respecto de los bienes inventariados, que integran la masa herencial.

SEGUNDO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción referida frente a la adjudicación y distribución de la herencia, a favor de sus asignatarios conforme la voluntad testamentaria.

TERCERO: ORDENAR la rehechura del trabajo de partición, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia. CONCEDIÉNDOLE para el efecto un término de tres (3) días, para que presente debidamente rehecho el trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE, G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a67d64723112e36ea12584b337567b593da2a4de75385d955f7d0e3077a73d**

Documento generado en 24/04/2023 11:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0271 Ejecutivo de Alimentos de Olga Ruiz contra Alba Ruiz.

Revisado el expediente, advierte el despacho que el alimentario a la fecha es mayor de edad, por lo que le **requiere**, para que manifieste si desea o no continuar con el trámite de este proceso, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, so pena de dar aplicación a lo señalado en el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho, toda vez que este asunto fue presentado a través de la Defensoría de Familia.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeee14e9afd4c47f792ba372ef574858dae7239c72875dff120b4e19db39517**

Documento generado en 24/04/2023 11:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0637 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Rozo contra Lucila Castañeda.

Revisado el expediente digital, para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 24 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 9 a.m**. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE (2) mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5a1ba0ee51113d8fadc9c53ab11780a091929e2010d59acacabc90417655fb**
Documento generado en 24/04/2023 11:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 00479 Revisión Cuota de Alimentos de Diana Nossa contra Carlos Nossa.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 31 de agosto de 2021 y no ha tenido movimiento desde veintiuno de febrero de dos mil veintidós, seria del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tratarse los alimentos de un asunto conciliable, fracasada la misma procede a efectuar una fijación provisional de alimentos a cargo del obligado, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas por cada una de las partes, ello en ejercicio de la prevalencia de los derechos del menor, los cuales deben garantizarse por todos los funcionarios, administrativos y judiciales.

Ahora bien, dentro del expediente no aparece prueba sobre la capacidad económica de la obligada DIANA ALEIBUR NOSSA CARDENAS, de tal manera que la cuota provisional fijada se encuentra ajustada a los postulados previstos en el inciso 1° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece "*Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menor el salario mínimo legal*", la inferencia en ningún momento de la actuación y decisión de la autoridad administrativa desconoció los presupuestos y parámetros sobre el asunto especialmente en la garantía y protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, previsto en el artículo 9 Ibídem concordante con el artículo 44 superior y disposiciones de los instrumentos de derecho internacional.

Por lo anterior, este Despacho homologará la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar Sede 2 - Bogotá D.C., en cuanto a la cuota alimentaria provisional fijada, sin desconocer que siendo un asunto que no hace tránsito a cosa juzgada material, las partes pueden promover el proceso correspondiente para la regulación de la cuota, sea en la modalidad de reducción o aumento, escenarios donde se aportaran los elementos probatorios idóneos y la oportunidad para contradecirlos e impugnarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE,

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada en audiencia de fecha 9 de julio de 2021, proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar Sede 2 - Bogotá D.C.

SEGUNDO: DEVOLER las presentes diligencias a su lugar de origen dejando las constancias del caso. **Oficiar**.

NOTIFÍCAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0a5c7ce3a5f913ab7aca71d424229dead5d2afa75d132d63c0007a7481b0a9**
Documento generado en 24/04/2023 11:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0807 Incremento Cuota de Alimentos de Dora Rozo contra Nelson Vallejo

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal desde el día 20 de febrero del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 008 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, contesto la demanda y propuso excepciones (anexo 009 del expediente digital)

Se reconoce al abogado JUAN CARLOS RAMIREZ VILLAMIL en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 18 del anexo antes referido).

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 391 del C.G.P. (anexo 012 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija **el día 29 del mes de junio del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m**. En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 011 del expediente digital, por secretaría envíese el enlace o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, una vez sea solicitado por el apoderado del demandado al correo del despacho. flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d966dd688bfb384abd4ed9a159f52d14368e77c341ef9fc77d06115c6d76a78b**
Documento generado en 24/04/2023 11:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0417 Divorcio de Luis Palacios contra María Mangas.

Revisado el expediente digital anexo 11 del expediente digital, advierte el despacho que a folio 9 se aporta poder otorgado a la apoderada del actor para tramitar demanda de divorcio por mutuo acuerdo por escritura pública y acuerdo suscrito por la pareja, el cual fue firmado el 7 de enero de 2022.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que aclare la pertinencia de continuar con este asunto, como quiera que de haber tramitado el proceso ante notario por sustracción de materia este asunto pierde su objeto y de no haberlo realizado ajuste su solicitud a derecho a fin de resolver de fondo.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff9b7df06caee2784141a2777e7dbb5cde763ef5b646d3012e638ca6488254e**
Documento generado en 24/04/2023 11:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 744 Sucesión de Ciro Buitrago y Leonor Ortiz

Atendiendo a lo solicitado por la togada, conforme memorial visible a folio 008 del expediente digital, se ordena realizar el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos IVAN ALEXANDER OLARTE MARÍN, LIZ KAREN OLARTE MARÍN y JULIA TERESA OLARTE DE GUERRERO, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° de la Ley 2212 de 2022, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c65d8072ec25182fb05b815c6c2aec8a23a4a0e46bd17014d1241d1a198418**
Documento generado en 24/04/2023 11:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0597 Ejecutivo de Alimentos de Yeni Benavides contra Víctor Cortes.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra en el expediente pronunciamiento alguno sobre lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior, se requiere a la parte actora, para que manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9205d25a59110cce93e278a7f82617125e7e03810966c86457626a677442740**

Documento generado en 24/04/2023 11:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0653 Ejecutivo de Alimentos de Rosalin Bohórquez contra Albey Lozano.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra en el expediente pronunciamiento alguno sobre lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior, se requiere a la parte actora, para que manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821242e28754dd6a256f7852041722be640d1a1021e08541a6c3b5d14991e9d6**

Documento generado en 24/04/2023 11:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 0635 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Flor Arango contra José Gantivar.

Revisado el expediente, anexos 16 y 17 del expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora para que acredite el acuse de recibo de la notificación, como quiera que a folio 2 del anexo ultimo referido se lee en la primera parte *El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI* y posteriormente se indica: *(EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO, PERO NO SE OBTUVO ACUSE DE RECIBIDO YA QUE EL MENSAJE NO FUE ABIERTO Y LOS ARCHIVOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS)* y no se observa el envío de los anexos enunciados. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68251efcaffdbaa970445ed8f3ad5e78b879017e94d42dae9a210891ec1df61**

Documento generado en 24/04/2023 11:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0699 Unión Marital de Hecho de Yasmin Urrea contra Roberto Melo y Otros y Herederos indeterminados de Roberto Melo (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, anexo No.12 se tiene por posesionado el curador ad – Lítem de los demandados y los herederos indeterminados del causante quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 13 del ed.)

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 25 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 9 a.m**. Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f789523145298cb04ee198fb78400e14dfaf609f7e98e1dca1e5c28a810953**

Documento generado en 24/04/2023 11:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0381 Ejecutivo de Alimentos de Diana Quiroga contra Alexander Ávila.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 013 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, téngase en cuenta lo dispuesto en providencia de fecha 6 de febrero del año que avanza (anexo 011- C1 del expediente digital), para efecto de llevar a cabo la audiencia en la misma fecha allí señalada. Secretaría proceda de conformidad.

Por **secretaría** comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcf72eca103467f8d409676d2def45539b2996a06b893fc27af80d78a7a45c8**
Documento generado en 24/04/2023 11:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 095 Privación de Patria Potestad de Edith Pirazán contra Leyver Martínez.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la actora, visible en el anexo 15 del expediente digital, teniendo en cuenta que la dirección de contacto donde se envió la notificación al demandado corresponde a la dirección aportada por Capital Salud EPS (folio 1 anexo 13 del expediente digital) y como quiera que a folio 3 del anexo referido, en la certificación expedida por la empresa de correos Pronto envíos, se evidencia nota de "DESTINATARIO DESCONOCIDO", se ordena EMPLAZAR al demandado, de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, al demandado mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Secretaría** proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58388fa99e221ea7b377fdd461f10bb8f745e83a16b2fe8213026701515b30d7**
Documento generado en 24/04/2023 11:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0523 Ejecutivo de Alimentos de Eyda Ramírez contra Sergio López.

Visto el informe secretarial (anexo 21 -C1 del expediente digital), por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 57-C1, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, numeral SEXTO.

En conocimiento de la interesada para los fines legales a que haya lugar comunicación procedente del MINTIC y REDAM (anexos 22 y 23 del expediente digital). Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2) mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a57c448edf06a0d4833ed0a5e77d855ff3a9d597aa824f4e0524395a78ec625**
Documento generado en 24/04/2023 11:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0405 Divorcio de Ángel Acosta contra Cielo Pérez.

Revisado el expediente digital anexo 22, advierte el despacho que el contenido es el mismo del anexo 19, el cual fue resuelto en providencia inmediatamente anterior, por lo que se **requiere** a la parte actora dar cumplimiento a lo allí dispuesto, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, so pena de dar aplicación a lo señalado en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fbcbec19242aeb19c4a3fbff0062e446b9d3cd7b9131d31180ba5302b788ae**
Documento generado en 24/04/2023 11:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0111 Ejecutivo de Alimentos de Sandy Fernández contra Gustavo Mejía.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por SANDY DAYAN FERNANDEZ SANCHEZ en representación del menor de edad JUAN MANUEL MEJIA FERNANDEZ en contra de GUSTAVO MANUEL MEJIA OVIEDO.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda y Ley 2213 de 2022, desde el día 6 de marzo de 2023 (folio 2 anexo 23-C1 del expediente digital), advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto allega escrito en nombre propio, aceptando su incumplimiento, y no propuso medio exceptivo alguno (anexo 06-C1 del expediente digital).

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

No se tiene en cuenta la notificación visible en el anexo 009 como quiera que el demandado se notificó personalmente con anterioridad conforme se ha indicado

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $300.000= M/CTE.

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. Ofíciese.

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5399e3040504ebfafe5155fdd1ff9b3986032e6ff214c509f2115d9f1106fa3a**
Documento generado en 24/04/2023 11:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2017 – 0213 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Otalora contra José Ortiz.

Revisado el expediente digital anexo 25, se advierte que el contenido de este hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., como quiera que, en el anexo referido, el contenido indica citación para notificación (folio 6 del anexo referido) se indica *que debe comparecer a este Despacho … con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso*, en consecuencia se requiere a la parte actora para que proceda a enviar el aviso conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio). Cumplido lo anterior apórtese certificación de entrega emitida por la empresa de correos. Para lo cual se concede el término de treinta días.

Atendiendo la solicitud de impulso procesal visible en el anexo que antecede, se advierte a la memorialista, que una vez de cumplimiento a lo aquí dispuesto podrá darse celeridad al trámite, toda vez que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabe la litis, responsabilidad de la parte actora.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d4058aa4615f30bb4a7b2bc603968be24f774f8a68c85728e8aaee61bab9da**

Documento generado en 24/04/2023 11:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-550 Sucesión Intestada de María Estela Segura.

Atendiendo a lo solicitado por el togado, en memorial visible a folio 24 C-1 del expediente digital, advierte el Despacho que se encuentra expedida por parte de la Secretaria del Juzgado la certificación requerida, conforme obra a folio 26 del expediente digital, en cumplimiento a las previsiones contenidas en el art. 115 del C.G.P.

Conforme lo peticionado por el abogado, en memorial visible a folio 27 C-1 del expediente digital, se le hace saber que las herederas referidas, no han dado cumplimiento con lo ordenado en auto calendado 12 de septiembre de 2022.

En vista de lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las herederas MARÍA ANTONIA y ELSA ROCIO RIVERA SEGURA, a través de su apoderado judicial, para que en el término de tres (3) días, se informe que dineros han percibido por concepto de canon de arrendamiento de los bienes que hacen parte de la masa herencial, allegando la documentación correspondiente, so pena de iniciar incidente sancionatorio, conforme las previsiones contenidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

TÓMESE nota que por parte de la Secretaria del Despacho, le fue enviado el link del expediente al abogado en el correo electrónico yani-picu@hotmail.com, para que pudiese tener acceso al mismo y a las diferentes actuaciones (fl. 27C-1).

Previo a resolver lo que corresponda, frente a la designación del administrador de la herencia, y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 496 del C.G.P., se ordena **REQUERIR** a través de sus apoderados judiciales a los herederos reconocidos y que hayan aceptado la herencia, en la presente causa mortuoria, para que se informe el nombre del posible heredero a designarse como administrador de la herencia. Aspecto aludido en el auto calendado 12 de septiembre de 2022.

De otra parte, y en el evento de llegar a existir desacuerdo, deberá el apoderado de los demandantes, proceder a adecuar su solicitud, conforme lo previsto en el num. 2 del art. 496 del C.G.P., para que enuncie los bienes sobre los cuales se solicitaría el secuestro, para tal efecto se les concede a los interesados un término de tres (3) días, so pena de tener por desistido el pedimento. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

Atendiendo a lo solicitado por el abogado, y al haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto precedente, se tiene por agregado a los autos el registro civil de nacimiento del señor Alberto Rivera Segura, visible a folio 28 C-1 del expediente digital, y frente a los reconocimientos solicitados, conforme la documental visible a folios 18 y 23 C-1 del expediente digital, se dispone:

RECONOCER a los señores ALBERTO ALEXANDER RIVERA CORDOBA y CAROLINA RIVERA CORDOBA, como herederos de la causante en calidad de nietos, quiénes actúan en representación de su fallecido padre ALBERTO RIVERA SEGURA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE (2). G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0846c7a3a7ffad17cc1138c42da6b59590899707d4d8461516c2241191c2c99f**
Documento generado en 24/04/2023 11:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2018 – 0571 Ejecutivo de Alimentos de Nohora Herrera contra Jhon Velásquez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 29 – C1 del expediente digital, se acepta la SUSTITUCIÓN de poder presentada por la apoderada de la parte actora y en consecuencia se reconoce a KAREN LORENA MORA VEGA, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, para que actúe como apoderada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado visible en el folio 4 del anexo referido.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra en el expediente pronunciamiento alguno sobre lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior, se requiere a la parte actora, para que manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae8125bb23223c9ff436d94080fd7a2d41f116c86c448c0163b8f678ab89cde**

Documento generado en 24/04/2023 11:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 743 Sucesión de Ciro Buitrago y Leonor Ortiz

Sería del caso, entrar a resolver sobre la aprobación del trabajo partitivo, allegado por el apoderado judicial de los interesados y Curadora Ad-litem designada, visible a folio 34 C-1 del expediente digital, al encontrarse vencido en silencio el término de traslado concedido.

Revisado el mismo, se advierte por el Despacho, la inconsistencia reflejada en el valor asignado a favor de cada uno de los asignatarios reconocidos, conforme las adjudicaciones realizadas, sobre el único bien inmueble inventariado por la suma de **($187'884.000=),** la cual se efectúo de la siguiente manera:

*JORGE ELIECER BUITRAGO ORTIZ.....$18'374.000.=
*JOSÉ EURIAS BUITRAGO ORTIZ.....$18'374.000.=
*CIRO ANTONIO BUITRAGO ORTIZ.....$18'374.000.=
*CARLOS JULIO BUITRAGO ORTIZ.....$45'569.000.=
*VIVIANA GISEL LOPEZ BUITRAGO .....$22'789.000.=
*MARIELA BUITRAGO ORTIZ.....$32'202.000.=
*FERNANDO BUITRAGO ORTIZ..... .....$32'202.000.=
TOTAL ..... $187'884.000.=

Conforme lo anterior, deberá aclararse por parte de los partidores, el motivo por el cual fueron adjudicados valores diferentes, conforme las sumas de dinero indicadas para algunos de los asignatarios, las cuáles deben ser por partes iguales, con excepción del heredero CARLOS JULIO BUITRAGO ORTIZ, por haber adquirido mediante cesión de derechos a título universal, la herencia a recibirse por parte del heredero DANIEL BUITRAGO ORTIZ.

Deberán así mismo indicarse el monto del porcentaje a adjudicarse a cada uno de los asignatarios, sobre el bien inmueble, objeto del presente proceso, en el trabajo partitivo.

De otra parte, deberá allegarse las instrucciones dadas por los herederos, para realizar el trabajo partitivo, conforme se enuncia en el mismo, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el num. 1 del artículo 508 del C.G.P.

Acredítese de igual manera, por la parte interesada, el pago de los impuestos prediales del bien inmueble a adjudicar hasta el año **2023**, y/o paz y salvo correspondiente, en el término de cinco (5) días.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se ordena **REQUERIR** a los partidores designados, para que procedan a **REHACER** el trabajo Partitivo, en un término que no exceda de cinco (5) días. **Comuníqueseles por el medio más expedito, remitiendo el link del expediente, para que puedan tener acceso al mismo. Déjense las constancias de rigor**.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13420220dd08e3cb6f01ed1bfdda66b34ac5eb14d5a284fd0be6871680328c7e**

Documento generado en 24/04/2023 11:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 0039. Sucesión Intestada de Blanca Beltrán

Advierte el Despacho, conforme lo referido por los apoderados judiciales de los interesados, en memorial visible a folio 34 C-1 del expediente digital, en donde se hace mención a la corrección del trabajo de partición, conforme auto del 25 de octubre de 2022, se hace la aclaración que una vez verificados los archivos, se logró evidenciar que el auto referido no salió en los estados; sin embargo, se observa que la partición allegada se encuentra conforme a derecho, por tanto el Despacho procede a emitir decisión de fondo, mediante providencia de esta misma fecha y que se anexa en auto aparte.

En virtud al poder de sustitución allegado, visible a folio 39 C-1 del expediente digital, se reconoce a la Dra. MARÍA CAMILA BONILLA GUERRERO, como apoderada sustituta de los herederos SANDRA CECILIA, GONZALO ALFONSO, MARÍA CONSTANZA, JEANNETTE ADRIANA, SONIA XIMENA, FRANCISCO JAVIER y FERNANDO ALFREDO TRIVIÑO BELTRÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2). G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495dbedd06cc49a09d6d0033d4cd439b19fcf8d51d07f0d55d9cb2089bfa42d4**

Documento generado en 24/04/2023 11:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 039 Sucesión Intestada de Blanca Beltrán.

Mediante auto del 10 de febrero de 2020, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de la extinta BLANCA CECILIA BELTRÁN DE TRIVIÑO siendo Bogotá D.C., el último domicilio y el asiento principal de los negocios de la causante, allí se reconocieron a FRANCISCO JAVIER, LUIS ALEJANDRO y CLAUDIA LILIANA TRIVIÑO BELTRÁN, como herederos de la causante en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente fue reconocido el señor LUIS FERNANDO TRIVIÑO BERNAL, como cónyuge supérstite de la causante, quien acepto la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconocieron a SONIA XIMENA, JEANNETTE ADRIANA, SANDRA CECILIA, MARIA CONSTANZA, GONZALO ALFONSO y FERNANDO ALFREDO TRIVIÑO BELTRÁN, en calidad de hijos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la Secretaría de Hacienda, al igual que se dio cumplimiento por parte de los interesados con el requerimiento de la DIAN, frente a la presentación de las declaraciones de renta año gravable 2018 al 2020, de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, y se designó como partidores a los apoderados judiciales de los interesados, para que realizaran de manera conjunta el correspondiente trabajo partitivo.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 34 del expediente digital y que contiene catorce folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Ofíciese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2). G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78246814a369cd7ccb38c102776e8a64a19420133f3883e490436dbddd278dae**

Documento generado en 24/04/2023 11:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 166 Sucesión de Dora Sánchez

Téngase por agregado a los autos el informe rendido por el apoderado judicial de la heredera MABEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, visible a folio 43 del expediente digital, en cumplimiento al requerimiento ordenado en auto calendado 7 de diciembre de 2022, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de algunos interesados, (fl.44C-1), se ordena REQUERIR a este apoderado, al correo electrónico **demepj1@hotmail.com,** para que proceda a dar respuesta a cada uno de los puntos indicados por el abogado en su misiva obrante a folio 44 del expediente digital. Comuníquesele por el medio más expedito, y remítase copia del expediente digital, para que pueda tener acceso al mismo y de todas sus actuaciones, conforme lo peticionado en memorial visible a folio 47, advirtiéndole que estará disponible por un tiempo limitado. Déjense las constancias del caso.

Téngase por agregado a los autos el memorial y anexos, allegado por el togado y obrantes a folio 45 C-1, contentivo de la Inscripción del Registro Único Tributario – RUT de la causante, declaraciones de renta requeridas por la DIAN, de los años 2017 al 2022 y certificado de defunción de la causante, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

TÓMESE nota que, por parte de la Secretaría del Juzgado, le fue expedida y enviada la certificación solicitada por el abogado, conforme memorial obrante a folio 47 C-1 del expediente, y constancias visibles a folios 48 y 49 del encuadernado digital, para los fines pertinentes.

Incorpórese a los autos el memorial y anexos allegado por el apoderado de la heredera MABEL SÁNCHEZ, contentivo de las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN, correspondiente a los años 2017 al 2022, en cumplimiento al requerimiento ordenado en auto calendado 22 de agosto de 2022, las que ordena poner en conocimiento de los demás interesados, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Conforme lo ordenado por el Superior al desatar el recurso de alzada, y con el fin de dar continuidad con el presente trámite liquidatorio, previo a ordenar correr traslado a los interesados, del trabajo de partición, visible a folio 31 del presente encuadernado, se ordena **REQUERIR** a la Secretaría Distrital de Hacienda de esta ciudad y de la Calera, con el fin de que en el término de dos (2) días se sirvan dar respuesta a la información solicitada mediante el oficio No. A-00084 calendado 18 de febrero de 2022 (fl.29C-1) y informen la razón de no haberlo hecho en oportunidad, so pena de las sanciones de ley, por desacato a autoridad judicial, conforme lo previsto en el num. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8cd2bd01f4bb1cc1567617aa18b87f3e0bc03ed130f9a1df2a2b538b2bc565**

Documento generado en 24/04/2023 11:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica